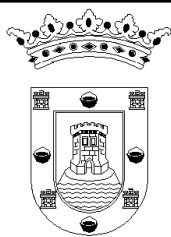


# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

Asunto

Acta de la sesión AYT/PLE/12/2022

## ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2022

Asistentes:

ALCALDESA-PRESIDENTE  
ESTHER BOLADO SOMAVILLA  
CONCEJALES/AS  
IÑIGO GOMEZ PEREZ  
MARIA TERESA DE PILAR FERNANDEZ  
TOME  
JESU MARIA SAIZ AMIGO  
M<sup>a</sup> JENNIFER GOMEZ SEGURA  
JOSE SALMON CALVA  
MARIA ANGELES VIA CANO  
LUIS BODERO FICA  
AMANCIO BARCENA MARQUINEZ  
MARIA CARMEN SOLANA ISLA  
MARIA HIGUERA ACEBO  
JOAQUIN ARROYO GUTIERREZ  
JOSE ANGEL DIESTRO RUIZ  
HECTOR MANUEL LAVIN FERNANDEZ  
EUGENIO GOMEZ ALVAREZ  
GONZALO RODEÑO FERNANDEZ  
MARIA JOSE FERNANDEZ RUIZ  
MIGUEL ANGEL LASO CASTAÑERA  
LAURA ARA OLAVARRIA  
MARIA PILAR OJEDA CALVO

En Camargo siendo las 13:30 horas del día 10 de Agosto de 2022 se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Srs. Concejales que al margen se indica al objeto de llevar a cabo la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación convocada para el día de la fecha.

Preside la sesión la Sra. Alcaldesa-Presidenta D. Esther Bolado Somavilla, actuando como Secretario, el que lo es de la Corporación, D. José Luis De Vicente González, que da fe del acto.

Asiste igualmente la Sra Interventora Accidental D<sup>a</sup> Cristina Zabala Fernández.

La presente sesión ha sido grabada en soporte audiovisual mediante un sistema de Vídeo-Acta, conforme al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2017, a la cual se efectúa referencia expresa en la presente acta y a la que me remito para mayor detalle de las intervenciones.

Comprobada la existencia de quórum suficiente para celebrar la sesión, en primera convocatoria, el Presidente declara abierta la misma, pasando seguidamente a tratar y debatir los asuntos incluidos en el orden del día que era el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

1.-TOMA DE RAZON DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA REVOCANDO LA PORTAVOCIA DEL GRUPO Y DESIGNADO NUEVO PORTAVOZ

2.-ADJUDICACION DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO CON/34/2020.

Puestos a debate los asuntos indicados se adoptaron los siguientes acuerdos:

**1.-TOMA DE RAZON DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA REVOCANDO LA PORTAVOCIA DEL GRUPO Y DESIGNADO NUEVO PORTAVOZ**

Dada cuenta del escrito presentado por D. Eugenio Gómez Alvarez, en relación con la designación del nuevo Portavoz del Grupo Regionalista, y ratificado el citado escrito “in voce” por los Srs/as Concejales D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Fernández Ruiz y D. Gonzalo Rodeño Fernández, el Pleno se dio por enterado de la designación de D. Eugenio Gómez Alvarez como nuevo Portavoz del Grupo municipal Regionalista.

**2.-ADJUDICACION DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO CON/34/2020.**

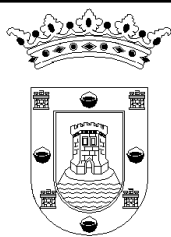
El Pleno de la Corporación Municipal, visto los siguientes ANTECEDENTES:

Primero.- Que por este Ayuntamiento se ha tramitado expediente de contratación para adjudicar el contrato administrativo de «SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO» (expediente n<sup>o</sup> CON/34/2020), mediante procedimiento abierto con varios criterios y tramitación ordinaria.

Segundo.- Que por la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 10-05-2022, se propone la adjudicación del contrato administrativo a la empresa URBASER SA (NIF: B79524054), como autora de la proposición económicamente más ventajosa conforme a la valoración realizada, de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras en las diferentes fases del procedimiento:

<b>Empresa</b>	<b>Sobre B</b>	<b>Sobre C</b>	<b>TOTAL</b>
3º. URBASER SA	42,80	46,24	89,04
1º. FCC MEDIO AMBIENTE SA	39,85	46,00	85,85
5º. ASCAN SERVICIOS URBANOS SL	19,40	42,63	62,03
4º. UTE OHL SERVICIOS INGESAN SA – OXITAL SERVICIOS SL	19,45	41,03	60,48
2º. VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES	15,75	41,15	56,90

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

SA

Tercero.- Que con fecha 25-05-2022 a las 12:39 horas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la empresa URBASER SA presentó la documentación que le fue requerida, conforme a las cláusulas 2.4.1 y 2.5.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al ser la proposición económicamente más ventajosa para el Ayuntamiento.

Cuarto.- Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 10 de Junio de 2022, adoptó acuerdo en el siguiente tenor literal:

*No aprobar la adjudicación del contrato del SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.*

Quinto.- Que por la empresa URBASER se interpuso con fecha 4 de Julio de 2022, recurso especial, al amparo del artículo 44 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre:

*SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que teniendo por presentado el presente escrito, junto con la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo, tengo por efectuadas las manifestaciones antedichas y, en su caso, por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION contra el Acuerdo del Pleno Municipal de 10 de Junio de 2022 relativo a la no adjudicación del procedimiento licitatorio denominado “ Servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo “, y previos los trámites que correspondan, lo estime de conformidad con los motivos expuestos en el presente escrito REVOCANDO, ANULANDO y DEJANDO SIN EFECTO el Acuerdo impugnado, ORDENANDO la oportuna continuación del procedimiento licitatorio.*

Sexto.- Que el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en Resolución 925/2022 recaído en Recurso 856/2022, acordó:

*Primero.- Estimar el presente recurso interpuesto por Gerardo Agrados Sánchez, apoderado de la mercantil URBASER S.A contra el Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Camargo ( Expediente nº CON/34/2020) dictado en fecha 10 de Junio de 2022, por el que se decide no aprobar la adjudicación del contrato de “servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo”.*

Que a tal efecto y CONSIDERANDO:

Primero.- Que conforme al artículo 57 de la Ley 9/2017:

2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación

Segundo .- Que en igual sentido el artículo 59 de la Ley 9/2017, señala que:

1. *Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.*

3. *No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.*

*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso*

Tercero.- Que conforme a lo señalado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017:

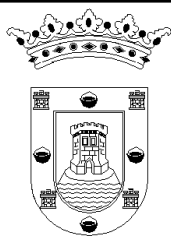
*No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.*

Cuarto.- Que consta al expediente propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 10 de Mayo de 2022, la cual debe entenderse firme encontrándose acreditado que la empresa URBASER cumple los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones que rige la licitación y que es la empresa que mayor puntuación ha obtenido en el conjunto de los criterios aplicables para la selección del contratista, y todo ello sin perjuicio de que el órgano de contratación, conforme establece el 157.6 de la Ley 9/2017, pueda separarse del criterio formulado por la Mesa, efectuando la adjudicación a un licitador distinto del propuesto por esta, previa justificación de tal decisión.

Vista en consecuencia la cláusula 2.5.8 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, y el artículo 151 y la Disposición Adicional Segunda, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se ha elevado al Pleno propuesta de resolución de adjudicación del Contrato dictaminada por la Comisión Informativa de Hacienda en sesión de fecha 5 de Agosto de 2022

Quinto.- Que abierto el turno de intervenciones por los Srs/as Concejales se motivó su voto en el presente punto conforme al resultado de la votación, efectuando las

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

manifestaciones que se recogen en el video acta cuyos datos e intervenciones se recogen al pie de la presente conforme al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2017, no obstante habiendo manifestado diversos Portavoces su deseo que su intervención se recogiese de forma textual, conforme se recoge en este acta, se incorpora a la presente las intervenciones efectuadas y aportadas por los interesados, reconociéndose igualmente de forma sucinta las del resto de intervinientes que pueden ser consultadas íntegramente en el Video-Acta de la sesión.

A tal efecto por D<sup>a</sup> Iñigo Gómez, Portavoz del Grupo Socialista, tras dar cuenta de la sentencia del Tribunal Central de Recursos Contractuales señalo que se elevaba de nuevo al Pleno la propuesta de adjudicación a URBASER al ser el licitador que mayor puntuación ha obtenido en el conjunto de los elementos valorables, por lo que procede reiterar la misma.

El Sr Portavoz del Grupo Popular, D. Amancio Barcena Marquina, solicitó que constase en acta su intervención integra, señalándose por la Secretaría que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 29 de mayo de 2017 habría adoptado acuerdo relativo a la “incorporación al acta de las sesiones de las grabaciones en video de las sesiones Corporativas, .- Eppte SEC/338/2017”, siendo este el procedimiento seguido hasta la fecha, no obstante de desearse incorporar una intervención integra deberá facilitarse el texto integro para su incorporación al acta, señalando el Sr Portavoz Popular que así lo haría , transcribiéndose a continuación la facilitada por el Grupo Popular mediante correo electrónico de fecha 10/08/2022, que literalmente dice:

Para motivar nuestro voto, acudiremos al artículo 152 LCSP y más concretamente donde dice: que se acredite que se ha producido una infracción de carácter no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladores del procedimiento de contratación.

Esto último es lo que entendemos se ha producido en el proceso de licitación de este contrato.

En fecha de 05/08/21 emite la alcaldía escrito devolviendo el informe realizado por los técnicos del servicio de obras de fecha 06/07/21 solicitando una valoración más motivada en los criterios de juicio de valor del sobre B.

Este es el primer incumplimiento de la alcaldía de los pliegos de clausulas administrativas particulares, ya que esto le corresponde a la mesa de contratación y no a la alcaldía según se recoge en el apartado 2.5.5 de dichos pliegos.

En cuanto a los informes de valoración de criterios de juicio de valor consta en el expediente que hay tres valoraciones:

Una de los técnicos del Servicio de Obras, otro de la propia mesa de contratación, a petición de la presidencia de la mesa, realizada en base a unas tablas en las que se ven las propuestas de cada licitador para cada uno de los criterios a valorar.

Este trabajo de la mesa de contratación se realizó según recoge el acta de la mesa de contratación de fecha 22/02/22 (expediente nº con/34/2022 sesión 006) en los días 22 y 23 de septiembre y

18,19, 20 y 25 de octubre de 2021 y que finalizó con una valoración realizada por todos los miembros de la mesa de contratación muy parecida en puntuaciones a la valoración hecha por los técnicos del servicio de obras. Conviene decir aquí que desgraciadamente no se levantaron actas de estas sesiones de trabajo realizadas por la mesa de contratación.

Es de resaltar y esto es de una importancia relevante, que en esta misma acta de la mesa de contratación de 22/02/22 se recoge que en la mesa de contratación nunca fue tratado ni votada la contratación de un informe externo. Y por lo tanto no hay motivación de la mesa para dicha contratación.

Debe ser la mesa de contratación la que decide de forma colegiada y debidamente motivado, la contratación o no de un informe externo. Resulta increíble que después lo admita como informe propio para la valoración del sobre B asumiéndolo en su totalidad.

Que dice la doctrina del tribunal supremo sobre este asunto:

Hay diferentes sentencias del tribunal supremo de lo contencioso administrativo que abordan estos temas entre otras: STS de 18 de julio del 2012 (casación nº 5128/2008) y 25 de junio de 2012, STS del 20 de abril de 2016 Roj: STS 1877/2016 o la del 28 de noviembre de 2012

Dice el tribunal supremo en cuanto a los informes técnicos:

“conforme al artículo 81 del real decreto legislativo 2/2000 la mesa de contratación puede solicitarlos. Para asegurar su objetividad, deben de ser realizados por los propios servicios técnicos con que cuenta la Administración y, sólo si no los hay o son insuficientes podrá acudir a los asesoramientos externos.

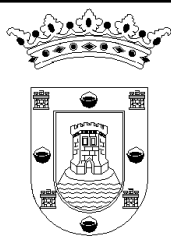
No existe la posibilidad de que los titulares de las potestades administrativas acudan a su libre albedrío a los órganos de la Administración o a otros externos según pueda en cada caso convenirles.

Ello implicaría por sí mismo un ejercicio arbitrario de tales potestades, además, cuando deban pedirse a empresas o profesionales, su selección habrá de hacerse a través de procedimientos que garanticen, al menos, los principios de publicidad y concurrencia mediante el oportuno expediente”.

Se ponen de manifiesto las siguientes irregularidades de calado en el expediente de contratación del contrato que nos ocupa:

No hay acuerdo de la mesa de contratación para contratar un informe externo, no hay motivación. Se contrata un informe externo mediante resolución de alcaldía nº 3553 fecha 17/11/21 a petición del concejal de hacienda de economía y contratación, sin acuerdo previo de la mesa de contratación, mediante un contrato menor por valor de 14.399 IVA incluido que se adjudica de forma directa a la empresa Gaenea enviroment S.L.

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

Incumpliendo la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a concurrencia y publicidad además de con total falta de transparencia.

Es obligado en este punto hacer referencia al informe de la interventora accidental que obra en el expediente como “Informe interventora 13/01/2022 dice la interventora en los puntos 8, 9 y 10 de su informe:

*8. Es evidente que la empresa adjudicataria por el procedimiento de contrato menor, GAENA ENVIRONMENT SL, ha subcontratado la totalidad del servicio a otra empresa (PWACS) con resultado contrario al de los técnicos municipales.*

*Se pone de manifiesto que el órgano que adjudico a la empresa, por contrato menor, la realización del asesoramiento para la valoración de las ofertas presentadas a la licitación del Servicio de recogida de residuos y limpieza viaria (CON/70/2021) , lo hizo a una empresa no cualificada para realizar el objeto del contrato dado que ésta lo tuvo que subcontratar a la totalidad como queda constancia en el correo y la posterior presentación del informe al Ayuntamiento siguiendo las órdenes del correo que Dña .María Elena Carrillo Arnaldos ofrecía a Dña. Pilar Mallol, firmante del informe presentado al Ayuntamiento según documentación adjunta (únicamente la primera y última hoja del informe).*

*De este informe se va a dar cuenta en la Mesa convocada para el día 17 de Enero de 2022 a las 9:00 horas.*

*9. La legislación vigente contempla que el órgano de contratación, que no es la Mesa, puede apartarse motivadamente de la propuesta de la Mesa. Pero no que parte de la Mesa contrate a una empresa externa, que a su vez subcontrata, con el resultado de cambio de la valoración de los técnicos municipales.*

*10. Por lo expuesto, este órgano fiscalizador que debe estar presente, por imperativo legal, en las mesas de contratación y en consecuencia no puede renunciar a su presencia , cosa que a la vista de los hechos efectuaría de inmediato, emite el presente informe para que quede constancia en el expediente y quede a salvo de eventuales responsabilidades de cualquier tipo que puedan derivarse de estos hechos.*

Jamás se debió pedir un informe externo sin un acuerdo explícito de la mesa de contratación y debidamente motivado.

Los artículos 150.1 y 157,5 de la LCSP se refieren a la mesa de contratación y órgano competente para solicitar cuantos informes técnicos consideren precisos y para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

En el acta de 18 de abril de 2022 sesión 007 en el punto 2 del orden del día: se da cuenta de los informes de Gaena de fecha 07/04/2022 en este punto la secretaria de la mesa da cuenta del informe de valoración y del complemento emitidos por Gaena (informes que no ha pedido la mesa de contratación).

Por los vocales de la mesa se justifica el informe diciendo:

“Que el informe detalla lo que tenía que justificar, es un informe más completo y desarrolla la justificación de las valoraciones realizadas”.

“El informe está muy justificado y se debería tener en consideración”.

“Estoy de acuerdo con el informe”.

La interventora accidental y jefe del servicio de obras se dan por enterados. Y acto seguido se pasa al tercer punto del orden del día (propuesta):

Se acuerda aprobar los informes de valoración emitidos por la empresa Gaena en relación a la documentación presentada en el sobre B por las empresas licitadoras, con los votos en contra de la Interventora Accidental y el Jefe del Servicio de Obras, los votos a favor del Secretario General, el Concejal de Parques y Jardines, Limpieza Viaria, Recogida de basuras, alumbrado público, y del Presidente de la mesa.

Lo primero que hay que decir es que este acuerdo de la mesa incumple los Pliegos Administrativos de Clausulas Particulares donde dicen que será la comisión de técnicos la que haga la valoración de los criterios de juicio de valor para el sobre B.

Lo segundo la mesa aprueba un informe externo como valoración del sobre B, que presenta unas puntuaciones para las empresas licitadoras con variaciones considerables con respecto a los informes de valoración de los técnicos municipales y el propio de la mesa de contratación. No hace la mesa ninguna alusión a los informes de los técnicos municipales ni al propio de la mesa de contratación, delegando la mesa de contratación su función de valorar en una empresa externa.

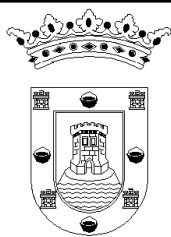
También se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre este asunto, generalmente anulando la propuesta de adjudicación. En la Sentencia de 18 de julio de 2012 dice:

*“Por tanto, el recurso a un asesoramiento externo es posible, pero ello no supone asumir sin más la valoración hecha por esa empresa externa, dando por buena su valoración, incumpliendo la Mesa de Contratación de forma flagrante su función de valorar las ofertas que es propia e indelegable.*

*Nótese que la discrecionalidad técnica es la consecuencia de la decisión adoptada por un órgano compuesto por personas que, por formar parte de la Administración y gozar de determinados conocimientos técnicos en la materia de que se trate, reúnen sobre todo la garantía de objetividad e imparcialidad, que no es propia de una entidad privada. Esa garantía se ve reforzada por la posibilidad de cualquier interesado de recusar a los miembros del órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad. De ahí la necesidad de que en materia de contratación sea la Mesa de Contratación el órgano que valore, de conformidad con la Ley y lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las ofertas a fin de seleccionar la más idónea.*



# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

*Por el contrario, si, como aquí ha sucedido, la valoración la realiza directamente una entidad privada, cuya competencia técnica puede ser indiscutible, pero carece de las notas de objetividad e imparcialidad que es propia de los órganos técnicos de la Administración, se omiten los fundamentos sobre los que se asienta su presunción de acierto. Cuestión distinta sería si, a partir de la valoración hecha por Doxa Consulting, la Mesa de Contratación hubiera matizado, modulado o corregido dichos criterios, es decir, se hubiera servido de esa evaluación previa, basada en el conocimiento y experiencia técnica de Doxa Consulting para hacer su propia valoración. Sin embargo ello no ha sido así, y ello nos permite apreciar la infracción del artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por incumplimiento de la función propia de la Comisión de Valoración de ponderar los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.”*

La mesa asume el informe externo de Gaena sin una valoración crítica de dicho informe como consta en el acta de la mesa y tampoco utiliza el informe externo para cotejar informes y mejorar, ponderar con los propios informes de los técnicos o el de la propia mesa de contratación.

Por todo lo dicho nuestro voto a la propuesta de adjudicación es negativo.

Por el Sr Portavoz del Grupo Regionalista. D. Eugenio Gómez Alvarez, se solicitó igualmente que se incorporarse al acta de forma textual su intervención, señalando que aportaría al final de la sesión el documento para su incorporación al acta, el cual literalmente dice:

En relación con el punto que nos trae hoy de nuevo a este pleno, la adjudicación del contrato de servicio de recogida de residuos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Camargo, el Grupo Municipal regionalista quiere exponer las razones y motivaciones que justifican sobradamente y de manera irreprochable nuestro voto en contra de la propuesta de adjudicación que se somete a la consideración de este pleno, ratificando nuestra postura respecto de la adoptada en el pleno del pasado mes de junio y pedimos que nuestra intervención en este punto **quede reflejada textualmente en el Acta, conforme a lo establecido en el artículo 109 del ROF y artículo 50 del Texto refundido de Régimen Local, respecto al contenido de las actas, por la importancia intrínseca del acuerdo que se va adoptar, siendo la motivación del rechazo a la propuesta de adjudicación que se somete hoy a debate y votación un elemento fundamental que el secretario como fedatario público no puede, ni debe obviar.**

Haremos además entrega de nuestra posición al secretario para garantizar que se refleja fielmente nuestra postura respecto de este punto.

**En primer lugar** y como la convocatoria de este pleno trae causa de la reciente Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, queremos manifestar que **el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, se ha pronunciado como lo hecho porque el Ayuntamiento se ha allanado a las pretensiones de la empresa en su recurso.

El Tribunal no dicta que se deba adjudicar el contrato conforme a la propuesta de la Mesa de Contratación, sino que establece la nulidad del acto del pleno del Ayuntamiento **por falta de motivación**, pero adopta esa decisión porque, los servicios del Ayuntamiento tal y como **refleja el punto sexto de la citada Resolución**, no han defendido la postura mayoritaria del Pleno municipal, del pasado mes de junio en lo que consideramos una dejación absoluta de su deber. **Se ha preferido defender la postura la Alcaldía y de la empresa obviando al Pleno como órgano de contratación y su acuerdo mayoritario de junio lo que nos genera enormes dudas sobre la transparencia e imparcialidad de la Alcaldía en todo el proceso.**

Es más en la propia resolución del TARC se establece textualmente lo siguiente: *dado lo palmario de esta ausencia de motivación de que adolece el acuerdo impugnado que resulta de la lectura misma del acuerdo- recordemos, el informe del secretario municipal de 5 de julio validado por la alcaldía- que dice que no solicitándose la palabra por ningún Sr. Concej/a, la Presidencia dio por debatido el punto, siendo sometida a votación la propuesta de dictamen ...y finaliza diciendo : ...que ninguno de los votantes del acuerdo recurrido da la razón del sentido de su voto, debiendo estimarse el recurso.*

**Pues bien, no es cierto que ninguno de los votantes no justificara su voto, es absolutamente falso.** Varios concejales tal y como refleja la grabación del pleno expresaron la razón del sentido de su voto y a pesar de ello **no constan en el acta certificado por el Secretario** que se limita a recoger la apreciación del portavoz del grupo popular considerando que el contrato no garantiza la limpieza total en la extensión pretendida por dicho grupo municipal y sobre ello califica de insuficiente la motivación.

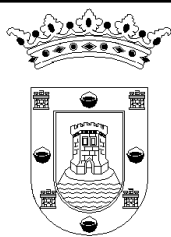
Lo cierto es que consta en la grabación las intervenciones de varios concejales:

El concejal del PP pone de manifiesto que un concejal de Psoe es trabajador en excedencia de la empresa y a pesar de ello votó a favor de la adjudicación, y expuso su oposición a los pliegos por unir en un solo contrato los dos servicios además de incidir que no se garantizaba la calidad del servicio.

El portavoz del grupo CS expresó la existencia de numerosas irregularidades en la tramitación del expediente, el hecho de que la alcaldesa dejara de presidir la mesa de contratación, indicando que no hicieron caso de los técnicos municipales y la contratación de la empresa externa que cambió la valoración, y el edil del PRC Eugenio Gómez manifestó su preocupación por la forma en que se ha llevado el proceso sin la debida diligencia y transparencia para pedir finalmente que se retrotrajera el expediente al inicio.

Pues bien, curiosamente esta opiniones no se recogen en el acta del pleno y en cambio están reflejadas en los medios de comunicación que informaron del desarrollo del mismo, por lo tanto a nuestro juicio **se ha incumplido el artículo 109.1g) del ROF y el Art 50 del Texto Refundido de Régimen Local, que señalan que en el acta deberán constar las opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones** y es jurisprudencia reiterada que si en cualquier de los puntos del orden del día llegara a producirse algún tipo de debate o intercambio de opiniones, **el Secretario de**

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

acuerdo con la legislación citada, cumplirá su función de fedatario público, cuando con sus propias palabras , pero en todo caso de forma imparcial , clara y respetuosa con las opiniones vertidas se limite a reproducir éstas en el acta y deberá hacerlo también siempre que así lo solicite expresamente cualquiera de los miembros de la Corporación, a cuyo efecto facilitarán al fedatario público el soporte material que contengan sus respectivas intervenciones, de ahí nuestra petición respecto al acta que se emita de este pleno.

**En segundo lugar**, y respecto de la Resolución del TACRC queremos insistir en que no es cierto que se haya decidido no adjudicar el contrato en la línea que regula el artículo 152 de la Ley de contrato del Sector público, el pleno como órgano de contratación el pasado mes de junio **no cuestionó la necesidad del contrato, ni ha acordado renunciar al mismo**, lo que se acordó mayoritariamente, **es rechazar la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación y se dieron las motivaciones a las que me he referido más arriba**, si bien no constan en el informe que los servicios municipales enviaron al tribunal en contestación al recurso de URBASER en un claro incumplimiento legal de lo que debe constar en el acta y que supuso la base del allanamiento del Ayuntamiento al recurso de la empresa, que determinó la resolución del tribunal, por ello si de este pleno resulta el acuerdo de no adjudicar el contrato y se interpusiera un posible recurso **adoptaremos las medidas necesarias y propondremos al pleno la designación de un letrado que asuma la defensa jurídica del acuerdo mayoritario del órgano de contratación porque como hemos visto no tenemos garantía de que el informe de los servicios municipales defiendan la postura mayoritaria del pleno y nuevamente opten por defender la postura del recurrente y se vuelvan a allanar a sus pretensiones.**

**En tercer lugar**, no es cierto que apartarse de la propuesta de adjudicación constituya un delito de prevaricación como de manera absolutamente insensata y desde la ignorancia más supina manifiesta la alcaldesa. Tampoco que el dictamen del secretario sea vinculante. El pleno es un órgano político de representación y los concejales pueden acordar no adjudicar el contrato y apartarse de la propuesta de adjudicación siempre que lo motiven, **tal y como refleja el artículo 157.6 de la Ley de Contratos del Sector público: La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión. De ahí la importancia del informe que defienda la postura mayoritaria del pleno y de que se refleje adecuadamente en el informe y en el acta del pleno las motivaciones del voto contrario a la propuesta de adjudicación.**

**En cuarto lugar**, y centrándonos en la documentación que consta en el expediente, es posible detectar **las incidencias e irregularidades** que han tenido lugar durante la tramitación de este procedimiento y que la interventora pone de manifiesto en su informe de 13 de enero de 2022, en su apartados 5, 9 y 10.

Quiero resaltar que el informe de la intervención no es cuestión baladí en este asunto. **La intervención es un elemento esencial** de la composición de la mesa de contratación como establece la Disposición adicional segunda de la Ley de Contratos del sector público que indica que formarán parte de la mesa de contratación el Secretario en funciones de asesoramiento jurídico, y el interventor que tiene atribuidas la función de control económico y presupuestario, funciones que desarrollan con carácter autónomo y sin relación jerárquica respecto de la mesa de contratación, es decir **no solo el informe del secretario municipal tiene peso en el expediente como se ha querido resaltar por Esther Bolado** que ha despreciado el informe de la intervención que consta en el expediente, calificando públicamente de *apreciaciones personales* los informes emitidos por la interventora y el jefe del Servicio de obras entre otras cosas, **porque ponen en evidencia las irregularidades cometidas por la mesa de contratación especialmente a la hora de valorar las ofertas.**

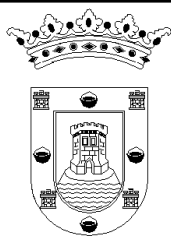
A esto efecto hay que señalar que la Mesa de Contratación, tal y como refleja la **sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987** no puede considerarse *un mero buzón colegiado para la recepción de ofertas y la apertura de plicas sino que cumple una función primordial de asistencia técnica especializada, y su intervención en el procedimiento afecta de manera fundamental a la formación de la voluntad del órgano de contratación por cuanto la propuesta incluye la valoración de las proposiciones de los licitadores ...*, por ello es necesario que se constituya adecuadamente y desarrolle su función con respeto a la ley **durante toda la duración del proceso, que es lo que no se ha producido en el caso de la mesa de contratación para la adjudicación de este servicio**, por las razones que voy a señalar:

- **Los técnicos municipales realizaron una valoración de las ofertas, tal y como se establece en el pliego del contrato y reconoce el secretario en su informe: *de acuerdo con el pliego de contratación corresponde a los técnicos municipales valorar el sobre B.***

Es decir, conforme al pliego del contrato se encarga un informe de valoración a los técnicos municipales que emitieron un informe de valoración de las ofertas presentadas a la licitación, dando como resultado una valoración final y lo hicieron advirtiendo de las obligaciones en materia de confidencialidad respecto de las proposiciones presentadas.

- Posteriormente a esa valoración, **la Alcaldía, que no la mesa de contratación** que conforme a ley es el órgano competente, solicita a los técnicos municipales que completen el informe de valoración realizado.
- La nueva valoración complementaria se produce y los técnicos indican que las tablas exhaustivas con las valoraciones realizadas **están a disposición de la mesa de contratación para su examen y cualquier aclaración, pero recuerdan su advertencia sobre la confidencialidad de las proposiciones y por ello, no lo incorporan al nuevo informe elaborado por ese motivo, la valoración exhaustiva se realizó y no consta que la Mesa de contratación lo pidiera o se opusiera a la valoración realizada.**
- A pesar de que se realiza esta valoración complementaria, se produce una nueva circunstancia que altera todo el proceso: como no se está de acuerdo con el nuevo informe elaborado por los técnicos municipales, de manera unilateral, sin plantearlo a la mesa y sin autorización de

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

ninguna clase se encarga a una empresa externa una nueva valoración que altera definitivamente el proceso de licitación.

- **Hay que recordar que el pliego de condiciones del contrato en sus apartados 2.5.3 y 2.5.5, hace referencia expresa a la Comisión Técnica de valoración.**

En el primero de estos apartados se indica que, en su caso, cabe la posibilidad de nombrar una comisión técnica de apoyo a la mesa de contratación encargada de elaborar los informes técnicos en relación con el sobre B en el procedimiento abierto. **Nótese que en ningún momento se hace referencia a una contratación externa.**

Por su parte el apartado 2.5.5 establece quienes deben formar parte de esa comisión técnica: un comité de expertos que siempre que sea posible, ha de ser personal al servicio del Ayuntamiento y que no formen parte del órgano que proponga la celebración del contrato. **Nótese que en ningún momento se está autorizando nombrar a una empresa externa para hacer este cometido.** Además, ese comité de expertos u organismo especializado ha de identificarse el expediente y su designación se tiene que publicar en el perfil del contratante con carácter previo a la apertura del sobre A. **Nótese que ninguno de estos requisitos del pliego- ley del contrato-se cumplen en este procedimiento, es más la contratación de la empresa externa se produce meses después de la apertura del sobre B, en noviembre de 2021 mientras que la apertura del A fue en abril del mismo año.**

- **Todo ello supone una infracción evidente del pliego de condiciones, al no cumplirse ninguna de las condiciones que en él se establecen y ello determina la nula validez del asesoramiento externo realizado.**
- Se incumple además el **artículo 326.5 de la Ley de contratos del sector público que establece que,**

*“Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.*

La norma es muy clara: solo cabe contar con asesoramiento externo cuando es expresamente **autorizado por el órgano de contratación**, recordemos que es **el Pleno**;

En este caso se contrató a la empresa encargada de valorar las ofertas **no solo sin autorización del Pleno**, que nunca se pronunció sobre este contrato menor, sino sin que ni siquiera lo acordó la Mesa, ya que el contrato menor fue adjudicado por la decisión unilateral de la presidencia de la Mesa.

**La infracción del artículo 326.5 es notoria** y no puede obviarse, como intenta el Secretario Municipal, en su informe mediante la supuesta aplicación preferente de otros artículos de la ley de contratos relativos a la valoración de las ofertas y a la adjudicación del contrato. No cabe hacer una interpretación excluyente de unos y otros artículos: **el artículo 326 se aplica en todo caso, siempre que la mesa de contratación decida contar con asesoramiento externo para evaluar las ofertas, y establece un requisito –la previa autorización del órgano de contratación- que no se ha respetado.**

Por ese motivo la Interventora municipal lo hace constar en su Informe de 13 de enero de 2022 en sus **apartados 5, 9 y 10 a cuya literalidad me remito.**

Es más, el informe del secretario para intentar encubrir esta clara infracción, **lo que hace es reconocer por escrito estas irregularidades:**

Reconoce por escrito que de acuerdo con el pliego corresponde a los técnicos municipales valorar el sobre B.

Reconoce que el Informe de los técnicos municipales no es analizado por la Mesa de Contratación por la falta de motivación, sino que quien lo hace es la alcaldesa en condición de tal y fuera del ámbito de la Mesa de Contratación.

Y reconoce por escrito que **en ningún momento se sometió a votación en la Mesa la realización o no del informe.**

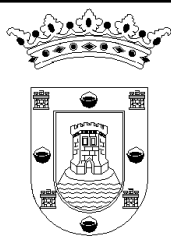
A mayor abundamiento, **en el acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa de Contratación expresó que solicitó el informe externo a GAENA por incapacidad de realizar la valoración de la documentación presentada en los sobres B.**

**Y, en el mismo acta, el Secretario Municipal expresa que la solicitud del informe de GAENA no fue tratado ni votado en ninguna sesión de la Mesa de Contratación, que fue una decisión de la presidencia de la Mesa dadas las dificultades técnicas apreciadas.**

- Además de realizar este encargo de asesoramiento externo obviando a la Mesa y al Pleno como órgano de contratación, existen dudas razonables sobre la cualificación de la empresa contratada para hacer el informe y sobre el verdadero autor del informe de valoración que sirvió para realizar la propuesta de adjudicación. **No existen garantías sobre su experiencia, imparcialidad y objetividad a la hora de valorar las ofertas, requisito igualmente exigido por el artículo 326.5 de la LCSP.**

Me remito al Informe de la Interventora municipal (**apartados 7 y 8**) que pone de manifiesto la forma en que, como miembro de la Mesa de Contratación, tiene el primer conocimiento del informe emitido por GAENA; la intervención de una tercera empresa (PWACS) en el proceso, la evidencia de que la primera ha subcontratado la totalidad del servicio a la segunda con resultado contrario al de los técnicos municipales. A pesar de las aclaraciones sobre estos extremos solicitadas a la empresa irregularmente contratada **el técnico municipal competente para realizar las valoraciones** indica en el acta de la Mesa de febrero de 2022, *que las contestaciones de PWACS y GAENA no le clarifican lo sucedido y que, con independencia de los demás aspectos a cumplir señalados en el artículo 326.5 de la LCSP, en cuanto a la experiencia profesional, analizada la web indicada por el Secretario en su informe, “aparecen 65 referencias, ninguna de ellas a partir del año 2010, dentro del área*

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

*de Medio Ambiente, sin que alguna de ellas acredite la realización de trabajos similares o relacionados, por lo que se considera que solamente con esa información, no se acredita la experiencia profesional”.*

Recordemos también que el informe de GAENA según manifiesta por escrito el secretario municipal, era un documento más a considerar por la Mesa de Contratación juntamente con el emitido por los técnicos municipales y las consideraciones de la propia Mesa, pero finalmente es el único documento y criterio que se utiliza para determinar la valoración de ofertas, y ya hemos demostrado su invalidez conforme a los requisitos que establece el pliego de condiciones.

**Y queda acreditado que sin ninguna evaluación del mismo se aprueba por tres votos a favor y dos en contra, entre ellos el del Jefe del Servicio de Obras, competente para haberse pronunciado sobre el contenido de dicho informe, que tiene unas puntuaciones absolutamente distintas de las asignadas por los técnicos municipales y de la valoración realizada por la propia Mesa.**

- **la Mesa de Contratación no ha estado adecuadamente constituida en muchos momentos y que se ha reunido sin levantar las correspondientes actas.**

Ha sido práctica habitual del trabajo de la Mesa reunirse sin secretario, en contra de lo establecido en el artículo 326.3 en relación con la disposición adicional segunda – apartado séptimo- de la Ley de contratos del sector público y tal y como refleja la Interventora municipal en el apartado 4 de su informe al aludir a varias sesiones que se celebraron sin secretario en la mesa y si levantar actas. En el acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2022, la Interventora pone de manifiesto estas irregularidades sobre las actas y el Jefe del Servicio de Obras reitera las mismas consideraciones sobre esas actas que no desvirtúa el secretario en su informe al pretender incorporar, rehacer y argumentar cuestiones esenciales que no se abordaron en la mesa de contratación.

- **Tal cúmulo de irregularidades llevan a la interventora a reflejar por escrito en el apartado diez de su informe la siguiente aseveración que cito textualmente: por lo expuesto este órgano fiscalizador que debe estar presente por imperativo legal en las mesas de contratación y en consecuencia no puede renunciar a su presencia, cosa que a la vista de los hechos realizaría de inmediato... Recuerdo que la Intervención es un órgano esencial de la Mesa como cite al principio.**

**En quinto lugar,** es necesario hacer referencia a una circunstancia que se puso de manifiesto en el pleno de 10 de junio y que afecta también a la limpieza y transparencia del proceso, el

**hecho de que uno de los concejales es empleado en excedencia de la empresa resultante del proceso de adjudicación y que no se abstuvo de votar en el pleno** generando con ello una infracción **del artículo 64 de la LCSP**: el órgano de contratación deberá tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, abarcando el concepto de conflicto de intereses “al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directamente o indirectamente un interés financiero, económico **o personal** que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación”), **en relación con el artículo 76 de la Ley de Bases del Régimen Local** (“...los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”) **y con el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público** (regula la obligación de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas determinadas circunstancias de abstenerse de intervenir en el procedimiento, entre las que está, apartado e) “ *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar*”. **Nótese que no solo el cómputo de los dos años es relevante en este aspecto, sino que es preciso analizar estas normas en su conjunto: cuando concurra alguna de las causas determinadas en estos artículos y está claro que el concejal es trabajador de la empresa, aunque esté en excedencia, por lo tanto, es claro que tiene interés personal en el asunto y debiera abstenerse en la votación.**

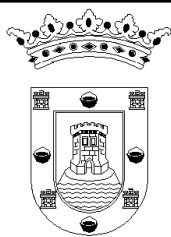
**Por último** y a la vista de las razones y motivos expresados queda más que justificado y motivado nuestro voto en contra a esta adjudicación que se trae a votación en este pleno, pero si queremos hacer constar que es absolutamente falso que como miembros de la Corporación tras esta resolución del tribunal estemos obligados a votar a favor de esta propuesta, como se ha dicho públicamente por la alcaldía.

**La Ley de contratos en su artículo 157.6 establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la administración, y solo es necesario motivar el voto en contra para justificar el voto negativo a la propuesta.**

Parece que se olvida que el pleno es un órgano de representación política y los informes del secretario no son vinculantes, tan solo son preceptivos. Por muy equipo de Gobierno que seamos no se nos puede obligar a aceptar sin valorar una propuesta de adjudicación de la Mesa cuando hemos demostrado con el expediente en la mano que hay motivos más que fundados para cuestionar el proceso de licitación y la actuación de parte de la Mesa de Contratación. Lo hicimos en junio y quiero recordar que la motivación expresada en el pleno por los concejales que votaron en contra el pasado junio estuvo motivada, aunque no se hiciera constar en el acta en lo que consideramos un hecho grave que se debe rectificar de inmediato, no olvidemos que el propio Tribunal Especial de recursos contractuales en numerosas resolución señala **que basta con un motivación suficiente y racional no es necesario que sea exhaustiva y pormenorizada.**



# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

Por más que se empecine el grupo socialista con su alcaldesa a la cabeza, los concejales regionalistas que hemos votado en contra de esta propuesta de adjudicación a la vista de las palmarias irregularidades del contrato, **no cuestionamos la necesidad del contrato**, así consta en la grabación del pleno de junio y constará en este, que este grupo municipal lleva años instando a la alcaldesa a licitarlo, **por eso no podemos admitir que esta situación se pretenda plantear como un supuesto del artículo 152 de la Ley de Contratos, sino que se trata de lo establecido del artículo 157.6 de esa misma norma**, basta ya de confundir y tergiversar los hechos.

Desde el PRC tenemos el mayor interés en que se solucione esta cuestión tan importante que nos afecta como vecinos que somos de este municipio porque vivimos aquí y padecemos las consecuencias de esta situación, aunque fuera por propio egoísmo querríamos tener un nuevo contrato acorde a las necesidades y demandas actuales del municipio, pero con un proceso limpio, transparente y ajustado a la legalidad y que realmente valore adecuadamente las necesidades del servicio para no tener problemas en la gestión cuando se produzca la adjudicación.

**Por ello, y por la motivación que hemos expresado a lo largo de esta intervención votaremos en contra de la adjudicación propuesta y exigimos nuevamente que hasta tanto se resuelva esta situación de la nueva adjudicación porque este asunto tiene todos los visos de que terminará en los tribunales de justicia, exigimos a la Alcaldía por ser de su directa competencia- que adopte las medidas necesarias para garantizar la prestación de estos dos servicios en manos de las actuales adjudicatarias, tal y como se establece en los pliegos que regulan estos dos contratos.**

Por la Secretaría Municipal se volvió a recordar al Sr Portavoz Regionalista el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2017, dando lectura al contenido al mismo, y señalando que en el informe emitido ya se indicaba exactamente el link en el que se podía consultar las intervenciones.

Por D. Miguel Angel Laso Castañera, Portavoz del Grupo Ciudadanos, se solicitó igualmente que se recogiese íntegramente su intervención en este Pleno, aportándose a la Secretaría la siguiente cuyo tenor literal dice:

Los concejales constituidos en pleno como órgano de contratación pueden acordar no adjudicar el contrato y apartarse de la propuesta de adjudicación siempre que lo motiven. No estamos ante un desistimiento o renuncia al contrato, sino que nuestro grupo entiende que el procedimiento no ha sido claro y que técnicamente no ha

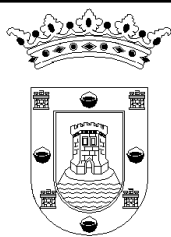
habido un asesoramiento claro, objetivo y sujeto a las propias normas de licitación. Hemos de recordar a la alcaldesa que el órgano de contratación es el Pleno del Ayuntamiento, es decir, la reunión de todos los concejales que forman el mismo, y que la mesa de contratación es el órgano que asesora a este pleno. Si por parte de los concejales se advierte que por parte de la mesa de contratación no se ha desarrollado su labor de la manera correcta para confiar en que se realiza la adjudicación adecuada, es potestad de cada concejal manifestar según su criterio la existencia de esa duda que le impide otorgar una licitación a determinada empresa, necesitando por tanto que el procedimiento subsane la duda creada.

Ya en el anterior pleno el Grupo Cs ya expuso sus reparos, razones y dudas, así como lo hicieron otros grupos, lo que resultó en el voto negativo de la mayoría de los concejales que forman el Pleno del Ayuntamiento para adjudicar la licitación a la empresa propuesta por la mesa de contratación. Lo que hizo el Ayuntamiento es resolver esa negativa como un desistimiento o renuncia al contrato, cuando las razones dadas eran la existencia de irregularidades, especialmente respecto a la forma de valorar los criterios del Sobre B de la licitación, y no que no se quisiera llevar a cabo la contratación. Y esta postura de los miembros del Pleno es legítima y exigible, pues siendo la mesa de contratación su órgano asesor, puede exigirle la diligencia y actuación necesarias para tener el convencimiento pleno de que se ha llegado a la propuesta de adjudicación a determinada empresa de manera objetiva y cumpliendo todos los requisitos legales. Y esta realidad fue transformada por la alcaldesa en una resolución de desistimiento del contrato si alegar motivo alguno, cuando esa no era la decisión del Pleno, pues no ha habido renuncia a celebrar el contrato.

Según palabras de la alcaldesa, apartarse de la propuesta es prevaricar, y para nosotros es votar en contra de una chapuza de principio a fin. Lo que debería a ver hecho la alcaldesa desde hace año y medio es dialogar con todos los grupos políticos ya que, vuelvo a reiterar, se trata de un contrato en el que el órgano de contratación es el Pleno del Ayuntamiento, y como indique en el Pleno anterior, en año y medio nadie se ha puesto en contacto con nosotros y Cs en ningún momento ha podido ni se le ha permitido participar en dicha licitación, siendo los términos de la licitación decididos en su día por la mayoría del Pleno conforme a un texto cerrado elaborado por el equipo de gobierno. No se debió llevar a Pleno sin consenso y más cuando su socio de equipo de gobierno indica las irregularidades que existen en el proceso y es usted señora alcaldesa la que nos ha llevado a este panorama y la que ha creado el problema. La recuerdo que lleva 7 años gobernando y sin solucionar el problema y ahora vienen las prisas para adjudicar la licitación, aún a costa de irregularidades en el procedimiento. Y ya que hay que dejar claro por que no se puede convalidar la propuesta de contratación realizada, vayamos con las razones:

En el apartado 2.5.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Licitación, se indica quien y como se valorarán los criterios de adjudicación mediante juicio de valor que se contenían en el Sobre B aportado por las empresas licitadoras. En dicho apartado 2.5.5 se dice que siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del Ayuntamiento. Así fue en principio, pues los técnicos municipales realizaron un informe de valoración emitido con fecha 06/07/2021 y que fue completado a petición de la alcaldía mediante un informe de motivación de la valoración de las ofertas presentadas de fecha 12/08/2021. Estos informes no se hacen públicos, no constando en el portal de transparencia del Ayuntamiento, lo que hace sospechar que existe un ánimo de ocultamiento.

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

Sorprendentemente, y a pesar de que el informe lo realizan técnicos municipales, cumpliendo con la preferencia hacia el carácter de los mismos que señala el Pliego de la Licitación, se decide de manera unilateral por el presidente de la mesa de contratación, con la aquiescencia de la alcaldesa, el realizar un contrato menor con la empresa GAENA ENVIROMENT SL para que sea el organismo técnico especializado que realice otro informe para la valoración de los criterios de adjudicación del Sobre B de los licitadores. Se contrata a dicha empresa sin que conste la cualificación de la misma para ser organismo técnico asesor para realizar el informe y, lo más grave, que la contratación de tal empresa como organismo técnico especializado se realiza de manera contraria a lo especificado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Licitación. Esto es claro y diáfano, pues en el citado Apartado 2.5.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que "los miembros del comité de expertos o del organismo técnico especializado se identificarán en el expediente y su designación se publicará en el perfil del contratante con carácter previo a la apertura del sobre A". El contrato de la empresa externa GAENA ENVIROMENT SL como empresa técnica especializada se suscribe el día 17/11/2021, es decir, meses después de la apertura del Sobre A, que tuvo lugar el 07/04/2021. Por lo tanto no se cumple lo señalado en el apartado 2.5.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que exige que el organismo técnico especializado esté identificado en el expediente y su designación publicada antes de la apertura del sobre A. Por lo tanto entendemos que no es válido tal asesoramiento, que es nulo de pleno derecho. A ello debemos sumar que la alcaldesa, en respuesta a una pregunta efectuada por el PP en la sesión de Pleno del día 25/11/2021 acerca del motivo de la contratación de la empresa GAENA como órgano técnico asesor, indicaba que era otra opinión externa, que no era vinculante y que no constituía sino otro elemento más para la decisión de la mesa. Pero el hecho es que las conclusiones del informe de la empresa GAENA son las que se recogen en su totalidad, desechando la de los técnicos del Ayuntamiento. De esta empresa externa no se conoce la cualificación de los técnicos autores del informe, ni su formación, ni su experiencia profesional y nos parece muy grave desdeñar el informe de valoración de los técnicos municipales, más aún con la irregularidad de su contratación conforme a la exigencia señalada anteriormente. A ello sumamos las irregularidades en el funcionamiento de la Mesa de contratación que no ha estado adecuadamente constituida en muchos momentos y que se ha reunido varias veces sin levantar las correspondientes actas o como hubo divisiones claras entre los miembros de la mesa, entre funcionarios técnicos y cargos electos, en el momento de decidir cuestiones de valoración técnica.

También como hemos dicho en el anterior Pleno, la participación del concejal Iñigo Gómez en la votación, tanto en la Comisión de Hacienda, como en Pleno con voto a favor hacia la empresa adjudicataria Urbaser, donde nos enteramos que está en excedencia como trabajador de la misma, estimando que existe una vulneración clara

del deber de abstención de los concejales en aquellos asuntos que les afectan de manera directa. Se alega que lleva dos años sin trabajar en URBASER pero dicha situación se debe a una excedencia por ocupar un cargo electivo, por lo que sigue existiendo un interés particular, pues tiene generado derechos de retorno a la citada empresa una vez que finalice en su cargo electivo.

Para terminar, indicar además lo dicho en el pleno anterior, que en este contrato existen muchas deficiencias tanto en falta de personal como en frecuencia de la limpieza de los pueblos y que generarían un déficit y no asegura y garantizan la calidad en el servicio para los vecinos y vecinas de (amargo. Por todo lo dicho, volveremos a votar en contra y solicitamos que si se adopta la no adjudicación del contrato, acordar en Pleno la designación para la defensa jurídica de cualquier recurso contra la decisión de lo acordado en el órgano de contratación y no bajo la directriz de quienes han votado a favor de la propuesta de adjudicación.

Asimismo, requerimos que conste en la posible resolución denegatoria del contrato las razones que hemos expresado en toda su extensión para no adjudicar el contrato a la empresa propuesta.

Y por último, y en el caso de que no se apruebe la adjudicación a la empresa propuesta por las razones dadas, entendemos que debe volverse a elaborar una nueva propuesta de adjudicación que sea perfectamente legal, partiendo del informe realizado por los técnicos municipales respecto de los criterios contenidos en el Sobre de B de los licitadores al ser ilegal la consideración del informe de GAENA ENVIROMENT SL por no cumplir con el condicionado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación.

Por la Alcaldesa-Presidente en su turno de intervenciones, cuyo tenor literal se recoge en el videoacta de la sesión al link recogido en la misma, preguntó a la Intervención si se había presentado algún reparo al expediente, manifestando la misma que no, preguntando al Secretario si el expediente se había tramitado legalmente, contestándose por este que así lo había hecho constar en el expediente.

A continuación la Alcaldía indicó los motivos por los que entendía que las consideraciones señaladas por los Srs Portavoces no eran correctas, e indicando que el citado expediente ha sido objeto de cuatro recursos ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales y todos a favor del Ayuntamiento, y señalando que con cualquiera de los informes existentes el resultado de la licitación es el mismo al ser URBASER la empresa que mayor puntuación obtiene aplicando cualquiera de los informes, recogiéndose el resto de las consideraciones en el video del acta de la presente sesión.

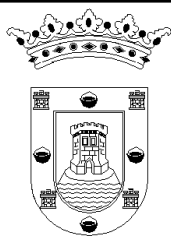
Por último D. Hector Lavín Fernandez, señaló que su voto es conforme a la propuesta por encontrarse esta informada favorablemente por los Servicios Municipales, como siempre lo ha hecho en todas las actuaciones y contratos en los que ha intervenido.

Por la Alcaldía, considerando suficientemente debatido el punto sometido a votación la propuesta de Dictamen con el resultado siguiente:

Miembros que de derecho integran el Pleno: 21

Miembros presentes en el momento de la votación: 21

# Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario  
SEC.- Secretaria  
244.- JVG

Código de Verificación



371Y4Q0N2I5G1A2F0WGY

SEC16I3AG

VACIO

16-08-22 15:23

Votos a favor: 9 efectuados por los Srs/as Concejales integrados en el Grupo Socialista y D. Hector Lavín Fernandez

Votos en contra: 12 efectuados por los Srs/as Concejales integrados en los Grupos Popular, Ciudadanos así como D. Eugenio Gómez Alvarez, D. Gonzalo Rodeño Fernández y D<sup>a</sup> Maria José Fernández Ruiz por el Grupo Regionalista.

Abstenciones: 0

Total de votos emitidos: 21

Por todo lo cual el Pleno del Ayuntamiento por 9 votos a favor, 12 en contra y 0 abstenciones, adoptó el siguiente acuerdo:

No aprobar la propuesta de la Alcaldía de fecha 02/08/2022 de adjudicación del contrato de Servicio de Recogida de Residuos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Camargo a la empresa URBASER.

## VIDEO-ACTA

La presente sesión ha sido grabada en soporte audiovisual mediante un sistema de Vídeo-Acta, el cual contiene la siguiente huella electrónica

1b43d6687b683ad12dc763cd8c58e1d6e22b242dc5ec972ae40410f23e35f1d0  
49ab05964ddfd2ddb407096f703acb1cd53ff0189b813f942daa47df1c552109

## VISIONADO

Siendo la URL de Visionado la siguiente:

<http://mediateca.aytocamargo.es/watch?id=NmNINTE2YmEtNWY3OC00NDVILTlmYmUtOWUwOTU0YzA5Njcy>

## MINUTAJE

Siendo el minutaje de las distintas intervenciones efectuadas en la sesión el siguiente:

**00:00:03 1.-TOMA DE RAZON DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA REVOCANDO LA PORTAVOCIA DEL GRUPO Y DESIGNANDO NUEVO PORTAVOZ**

**00:00:25 2.-ADJUDICACION DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO EXPTE CON/34/2020**

00:04:44 Gómez Pérez, Íñigo

00:07:42 Bárcena Marquínez, Amancio

00:21:57 Gómez Álvarez, Eugenio

00:40:27 Bolado Somavilla, Esther

00:40:33 Gómez Álvarez, Eugenio

00:53:56 Laso Castañera, Miguel Ángel

01:03:48 Bolado Somavilla, Esther

01:17.53 Lavín Fernández, Héctor Manuel

Y no habiendo mas asuntos que tratar de Orden de la Presidencia se levantó la sesión siendo las 14:15 horas, del día 10 de Agosto de 2022 , de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.